



Roj: **STS 3555/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3555**

Id Cendoj: **28079130042022100478**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **10/10/2022**

Nº de Recurso: **7984/2021**

Nº de Resolución: **1271/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 970/2021,**
ATS 3616/2022,
STS 3555/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.271/2022

Fecha de sentencia: 10/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7984/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/10/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7984/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1271/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 10 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado bajo el número RCA-7984/2021, interpuesto por la procuradora doña Sofía Pereda Gil en nombre y representación de don Adolfo, contra la sentencia 26/2021, de 20 de enero de 2021, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, que desestimó el recurso de apelación n.º 16/2019, interpuesto por don Adolfo, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento ordinario n.º 241/2017.

Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos doña Mónica Sánchez Medina.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación número 16/2019, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, dictó sentencia el 20 de enero de 2021, cuyo fallo dice literalmente:

"1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Don Adolfo, representado por la procuradora Doña María del Carmen Marrero García y asistido por la letrada Doña Pino Emma Santana Díaz, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario número 241/2017.

2.- CONFIRMAR dicha Sentencia,

3.- EFECTUAR expresa imposición de las costas A la parte vencida, limitando las a la cuantía de 1000 euros por todos los conceptos."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Adolfo recurso de casación, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, tuvo por preparado mediante auto de 9 de noviembre de 2021 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 16 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Primero. - Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de Adolfo contra la sentencia de 20 de enero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede las Palmas de Gran Canaria, dictada en el recurso de apelación núm. 16/2019.

Segundo.- Precisar que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes: primero, si son aplicables los principios y garantías propios del procedimiento administrativo sancionador a la revocación de una licencia de autotaxi, y, segundo, si es posible obtener como prueba de cargo los datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de un procedimiento sancionador y su eventual integración en el ilícito del tipo infractor.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18.4 de la Constitución española; los artículos 127, 129 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público); y los artículos 34.1.i) y 95 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Cuarto. - Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. - Comunicar inmediatamente al órgano jurisdiccional de apelación la decisión adoptada en este auto.



Sexto. - Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2022, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación procesal de don Adolfo, por escrito de 13 de abril de 2022, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia casando y anulando la sentencia recurrida y se estime plenamente el recurso.

QUINTO.- Por providencia de 20 de abril de 2022, se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, se opusiera al recurso, lo que efectuó la Letrada del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en escrito de 20 de junio de 2022, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó solicitando que se desestime el recurso con imposición de costas al recurrente.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por providencia de 18 de julio de 2022 se señaló este recurso para votación y fallo el día 4 de octubre de 2022, fecha en que tuvo lugar el acto, y se designó Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del recurso.*

La representación de don Adolfo interpone recurso de casación contra la sentencia desestimatoria de 20 de enero de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación n.º 16/2019. La antedicha sentencia desestimó el recurso deducido por aquel contra la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas, pronunciada en el procedimiento ordinario n.º 241/2017 deducido por don Adolfo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 30 de junio de 2016 que imponía al actor cuatro sanciones de multa de 4.001 euros y la pérdida de validez de todas las autorizaciones de las que fuese titular, por la comisión de cuatro infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.2 en relación con el artículo 13.1.c) de la Ley de Transporte por Carretera de Canarias (LTCC) consistentes en el ejercicio de la actividad de transporte público por carretera sin disponer del correspondiente título administrativo habilitante para explotar las licencias municipales de taxi números: NUM000, NUM001, NUM002 y NUM003 de Las Palmas de Gran Canaria.

La sentencia del Juzgado expresa que si bien, con anterioridad había anulado actuaciones similares por falta de autorización judicial en la cesión de datos, en la sentencia de 14 de noviembre de 2018 desestima la pretensión en razón de lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia de 27 de julio de 2018.

La Sala de instancia (completa en Cendoj Roj STSJ ICAN 970/2021 - ECLI:ES:TSJICAN:2021:970) confirma la del Juzgado.

SEGUNDO.- *La cuestión sometida a interés casacional en el auto de 16 de marzo de 2022.*

Precisa que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes: primero, si son aplicables los principios y garantías propios del procedimiento administrativo sancionador a la revocación de una licencia de autotaxi, y, segundo, si es posible obtener como prueba de cargo los datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de un procedimiento sancionador y su eventual integración en el ilícito del tipo infractor.

Identifica como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18.4 de la Constitución española; los artículos 127, 129 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público); y los artículos 34.1.i) y 95 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Añade que el presente asunto se plantea en términos similares a otros asuntos ya admitidos y sobre los que incluso ya existen pronunciamientos por esta Sala favorables a los planteamientos del recurrente. Se trata de los recursos de casación n.º 8040/2019, resuelto mediante sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 11 de marzo de 2021; recurso de casación n.º 8288/2019, resuelto mediante sentencia de 15 de marzo de 2021; recurso de casación n.º 5011/2019, resuelto mediante sentencia de 13 de mayo de 2021; recurso de casación n.º 7821/2019, resuelto mediante sentencia de 10 de junio de 2021 y el recurso de casación n.º 1550/2020, resuelto mediante sentencia de 24 de junio de 2021.

**TERCERO.-** El recurso de casación de don Adolfo .

Sostiene que la revocación de la licencia constituye una sanción, por lo que son extensibles las garantías propias de los principios que garantizan la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 25.1 CE y 127 y 129 Ley 30/1992.

Alega infracción del artículo 25.1 CE y de los artículos. 127.1 y 129.1 de la Ley 30/1992 (artículos. 25.1 y 27.1 LRJSP).

Recalca que la revocación de la licencia de autotaxi acordada constituye, tanto formal como materialmente, una sanción (accesoria o complementaria de la multa) que se anuda como castigo a la comisión de una infracción expresamente tipificada como tal en el artículo 104.4 de la Ley de Ordenación de Transportes por Carretera de Canarias.

Insiste en la consideración del carácter reservado de los datos tributarios en los artículos 34.1 y 95.1 de la Ley General Tributaria por lo que la Sala de apelación hace una interpretación errónea.

Concluye que así lo han entendido, en supuestos sustancialmente idénticos a este, las recientes sentencias de ese Alto Tribunal de 11 de marzo de 2021 (recurso de casación 8040/2019), de 15 de marzo de 2021 (recurso de casación 8288/2019), de 13 de mayo de 2021 (recurso de casación 5011/2019), de 10 junio de 2021 (recurso de casación 7821/2019), de 24 de junio de 2021 (recurso de casación 1550/2020) y de 22 de diciembre de 2021 (recurso de casación 1395/2020), en las que se señala que no cabe emplear los datos tributarios cedidos por la Agencia Tributaria al amparo del art. 95.1 LGT para imponer una sanción, ya que no hay una norma legal que lo prevea ni tampoco autorización del interesado.

CUARTO.- *La oposición del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.*

Objeta que la medida accesoria de revocación de la licencia de autotaxi, artículo 109.1 de la Ley de Transporte de Canarias, no tiene carácter sancionador, luego no son aplicables los principios y garantías del procedimiento sancionador.

Recalca que con fecha 6 de febrero de 2015, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el marco de las diligencias previas 1148/2013 seguidas ante el Juzgado de Instrucción n.º 8 de esta ciudad, solicitó informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el estado de tramitación del procedimiento.

Recalca que por auto de fecha 17 de julio de 2014 el Juzgado de Instrucción n.º.8 de esta ciudad tiene por personado al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en las diligencias previas 1148/2013 en calidad de "Acusación Popular", y esto conforme con los intereses públicos que defiende, ya que su condición de perjudicado lo es por afectar a intereses en la gestión pública de sus competencias, tanto en el control del servicio del sector del taxi como en la gestión tributaria, que afectan además al pago de tasas municipales relacionadas con esta actividad.

Con esta legitimación han venido colaborando ambas Administraciones Públicas con la finalidad de conocer y sobre todo de actuar frente a un fraude que lleva aparejado el monopolio de un sector público, siendo así que cuenta la Administración Local con la autorización judicial en el marco de ese procedimiento penal para conocer de todas las actuaciones que realiza la Agencia Tributaria vinculadas a la actividad irregular del Sector del Taxi con el fin ya citado, al margen del propio conocimiento que pueda tener el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como parte en el procedimiento. La solicitud de remisión de la documentación se realiza, por tanto, en el marco del procedimiento judicial referido, por lo que la cesión de los datos era plenamente legítima. Es más, desde un primer momento fue el Ayuntamiento quien comenzó la actividad investigadora de esta prestación de servicios de autotaxi de forma irregular ante la presión de los conductores asalariados que denunciaron esta situación ante la Administración. De las primeras diligencias se evidenció un posible fraude en el que tendrían interés otras Administraciones, así que es el propio Ayuntamiento quien lo comunica a la Delegación de Trabajo y a la Agencia Tributaria. Es esta última la que asume los registros con los inspectores y comparte los datos en el marco de una operación contra el fraude, y todo ello con las máximas garantías de un control judicial.

Entre la citada documentación se encuentra el acta de conformidad núm. NUM004 . En este acta suscrita por los Agentes de la Inspección y el representante legal de don Adolfo , se recoge al Folio 23, apartado D, el reconocimiento expreso de don Adolfo en relación con la explotación de las licencias NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 sin el título habilitante, dado que únicamente está habilitado para explotar la licencia de la que es titular autorizado, licencia n.º. NUM005 .

Recuerda que, la incautación de la documentación en el domicilio del flotero y en su oficina se lleva a través de un operativo conjunto entre la Administración de Hacienda, la de Trabajo y Seguridad Social y el Ayuntamiento



de Las Palmas de Gran Canaria, si bien es Hacienda la que custodia la misma, entre ellos los Libros originales de visitas sellados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas pertenecientes a don Adolfo .

QUINTO.- *El juicio de la Sala ha sido expresado en la STS 344/2021, de 11 de marzo, dictada en el recurso 8040/2019 con una cuestión de interés casacional idéntica a la aquí suscitada al derivar de dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas análogas a las antecedentes del presente recurso y luego reiterado en las SSTS de 15 de marzo de 2021 (recurso de casación: 8288/2019), de 19 de enero de 2022 (recurso de casación: 2179/2020) y de 20 de julio de 2022 (recurso de casación: 5704/2020).*

En unidad de doctrina y seguridad jurídica seguimos el criterio expresado en la primera de las sentencias citadas:

"CUARTO.- JUICIO DE LA SALA

1. De las dos cuestiones identificadas por el auto de admisión que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se opta por enjuiciar primero la referida a la interpretación del artículo 95.1 de la LGT. La razón no es otra sino que comprende lo que está en la base del litigio al margen de cuál sea la naturaleza jurídica de la revocación de licencias de autotaxi.

2. En lo que ahora interesa el artículo 95.1 de la LGT prevé lo siguiente:

" *Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.*

" *1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:*

" *a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio **Fiscal** en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.*

" *k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados."*

2. De tal precepto se deduce una concreción de los principios del régimen general de protección de datos y que es voluntad del legislador dotar de carácter reservado a los datos que elabora o recaba la Administración tributaria, luego sólo puede emplearlos para los fines tributarios que menciona y que le son propios. Cobra así sentido que, como regla general, se prohíba su cesión salvo para los supuestos tasados de interés público que relaciona el artículo 95.1 y de los que los ahora interesan los citados en el anterior punto.

3. Este régimen se complementa con la Orden de 18 de noviembre de 1999, dictada respecto de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ambas derogadas. En la LGT de 1963 sólo se preveía la cesión dentro de " *la colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones **fiscales** en el ámbito de sus competencias*", para lo que la Orden no exige autorización del interesado (artículo 3); ahora bien, si se trata de la cesión de datos a otras Administraciones para fines no **fiscales** sí debe constar la expresa autorización del interesado (artículo 2.4) y con carácter general se prevé que el cesionario no pueda cederla a su vez (artículo 6.7º).

4. Esta misma regla se confirma en el vigente Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cuyo artículo 58.2 prevé que cuando una Administración Pública solicite la transmisión de datos con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, deben identificarse los datos requeridos, sus titulares y la finalidad por la que se requieren y que se dispone del consentimiento expreso de los titulares afectados o de la autorización correspondiente cuando sean necesarios.

5. En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que si una Administración, para el ejercicio de las funciones que le son propias, solicita de la AEAT la cesión de datos tributarios, tal cesión será con fines tributarios; ahora bien, si es para el ejercicio de otras potestades ajenas a las tributarias y no hay una norma legal que lo prevea, deberá contar con la previa autorización del interesado. Por tanto el acto dictado con base en unos datos tributarios cedidos será conforme a Derecho si la cesión respeta las reglas del artículo 95.1 de la LGT.

QUINTO.- APLICACIÓN AL CASO



1. La sentencia impugnada se basa en un juego de remisiones a otras sentencias, y al hacerlo descuida estar a las circunstancias del caso. Así en la sentencia 212/2018, a la que se remite, se planteaba un supuesto de cesión al Juzgado de Instrucción conforme al artículo 95.1.a) de la LGT y, de lo que se deduce de esa otra sentencia, los allí sancionados no fueron *floteros* sino licenciarios, tal y como se ha expuesto ya.

2. En el caso de autos es el Ayuntamiento el cesionario directo de la **información** tributaria que le cede la AEAT a petición suya: el oficio solicitándola es concluyente (cfr. el Fundamento de Derecho Primero.2.5º de esta sentencia) y la referencia a las diligencias penales en curso fue sólo eso, una mera referencia, ignorándose su estado y quienes son o eran los imputados o procesados.

3. De esta manera el informe que la AEAT remitió al Ayuntamiento no dejaba lugar a dudas: cedió datos tributarios del recurrente conforme al artículo 95.1 de la LGT en estos términos ya antes citados: " *para colaborar con otras administraciones tributarias en el ámbito de sus competencias y, a efectos estrictamente tributarios, se remite el presente informe*". Esta era la condición impuesta al cederlos.

4. En su oposición, el Ayuntamiento parece sostener que como está personado en unas diligencias penales - de cuyo contenido y alcance, repetimos, nada consta- puede hacer uso de los datos que la AEAT haya cedido al Juzgado ex artículo 95.1.a), luego entiende que por ser parte en ese procedimiento penal está autorizado judicialmente para emplearlos para el ejercicio de sus competencias sobre el régimen de las licencias de taxi. Esto es rechazable porque no hay autorización alguna -al menos no consta como tal- y porque tal razonamiento podría ser coherente con lo resuelto en la sentencia a la que se remite la ahora impugnada.

5. El caso de autos es otro: el Ayuntamiento se dirigió sólo a la AEAT luego la idea de autorización judicial es inane y no es ahora litigioso juzgar si su personación en unas diligencias penales le permitía aprovechar los datos cedidos por la AEAT al Juzgado y así usarlos para el ejercicio de sus competencias; del mismo modo que tampoco es aquí cuestión litigiosa si era posible haber interesado del Juzgado un testimonio de particulares, que el Juzgado valorase su pertinencia y así incoar un procedimiento sancionador dentro de sus competencias en materia de licencias de taxi.

6. Consciente de lo expuesto, el Ayuntamiento entiende -así hay que deducirlo- que gracias a su personación en un procedimiento penal, conoció los datos cedidos por la AEAT al Juzgado al amparo del artículo 95.1.a) de la LGT, y decide aprovecharlos; ahora bien, para evitar el posible límite deducible de tal precepto que tiene como cesionario al órgano judicial, no empleó directamente los datos cedidos al Juzgado, tampoco interesó un posible testimonio de particulares, sino que para sancionar al recurrente procuró la cobertura de la AEAT ex artículo 95.1.k) de la LGT, le solicitó directamente la cesión de esos datos y los obtuvo.

7. Por tanto, no empleó esos datos para un fin tributario sino para aplicar la normativa reguladora del taxi. Además tal cesión se hizo sin consentimiento del interesado y con base en una solicitud equívoca pues del oficio remitido a la AEAT se deduce que interesaba los datos para actuar respecto a los titulares de licencias que indebidamente las hubieran cedido a *floteros*: no de otra forma cabe entender la cita que se hace en ese oficio del artículo 104.4 de la Ley canaria 13/2007."

Y en la sentencia de 24 de junio de 2021 (recurso de casación 1550/2020) concluye en su Fundamento de Derecho Séptimo lo siguiente:

"[...] Sea cual sea su naturaleza, lo relevante es que para la revocación de la licencia de la que era titular el ahora recurrente, el Ayuntamiento empleó los datos obtenidos de la AEAT al amparo del artículo 95.1 de la LGT en los términos expuestos. Y otro tanto cabe decir si, aun cuando no fuese esa revocación un acto sancionador en sentido estricto o material, se plantease si para dictarlo son aplicables las garantías del procedimiento sancionador.

En consecuencia, la pretensión casacional del recurrente se estima en el sentido de que no cabe emplear los datos tributarios cedidos por la AEAT al amparo del artículo 95.1 de la LGT concurriendo las circunstancias a las que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho Cuarto antes transcrito [...]"

SEXTO.- *La estimación del recurso de casación. Fijación de la doctrina.*

Por razón de todo lo expuesto, al igual que en las SSTs de 11 y 15 de marzo de 2021, y de 19 de enero de 2022, se estima el recurso de casación.

Para la sentencia impugnada al no ser una sanción no cabe hablar de la obtención ilícita de una prueba de cargo. No obstante a los efectos de la interpretación del artículo 95.1 de la Ley General Tributaria es secundario discernir la naturaleza jurídica del acto dictado gracias a los datos cedidos: si la medida accesoria acordada ex artículo 109.1 de la Ley canaria 13/2007 es una sanción accesoria respecto de la principal -la multa- ambas impuestas por cometerse un ilícito tipificado como infracción, o si es la consecuencia de haberse consumado una condición resolutoria del título habilitante para la actividad objeto de licencia.



Sea cual sea su naturaleza, lo relevante es que para la revocación de la licencia de la que era titular el ahora recurrente, el Ayuntamiento empleó los datos obtenidos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al amparo del artículo 95.1 de la Ley General Tributaria en los términos expuestos sin que conste en el acta de conformidad ante la Agencia Tributaria manifestación alguna del concernido respecto a la cesión de datos al Ayuntamiento. Y otro tanto cabe decir si, aun cuando no fuese esa revocación un acto sancionador en sentido estricto o material, se plantease si para dictarlo son aplicables las garantías del procedimiento sancionador.

En consecuencia, la pretensión casacional del recurrente se estima en el sentido de que no cabe emplear los datos tributarios cedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al amparo del artículo 95.1 de la Ley General Tributaria concurriendo las circunstancias a las que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho Cuarto antes transcrito de la STS 344/2021, de 11 de marzo.

La estimación del presente recurso lleva a resolver el recurso de apelación, que, por tanto, se estima, y, conforme a lo razonado se anula el fallo de la sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

En cuanto a las de la segunda instancia, al haberse estimado la apelación, se imponen al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (al igual que en los recursos más arriba citados), sin que puedan exceder de 1.000 euros por todos los conceptos (cfr. artículo 139.2 y 3 de la LJCA), respecto a las de la primera instancia sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Adolfo , contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso de apelación 16/2019, sentencia que se casa y anula.

SEGUNDO.- Se estima el recurso de apelación interpuesto por don Adolfo , contra la sentencia de 14 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento ordinario 241/2017, sentencia que se anula, estimando el recurso contencioso administrativo y anulando el acto impugnado.

TERCERO.- Se fija como doctrina la reseñada en el penúltimo Fundamento de Derecho.

CUARTO.- En cuanto a las costas, estése a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.